



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00435-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUDIVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO representado legalmente por la señora Juez, ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio que el Juez de tutela considere, DEJE SIN EFECTOS LEGALES por no estar ajustado a derecho los NUMERALES 1, 2 Y 3 del auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO representado legalmente por la señora Juez, ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO o quien haga sus veces, proceda a decidir de fondo, la solicitud de ilegalidad del auto de medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2020. Y, la solicitud de MEDIDA CAUTELAR deprecada, la cual fue presentada el 21 de julio de 2021, siendo reiterada el día 18 de agosto del mismo año.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que la Cooperativa Multiactiva Integral de Profesionales COOPROF promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA.

Que el proceso de ejecución correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, bajo radicado 087584003004-2020-00294-00.

Que en fecha 10 de junio de 2021 a través de apoderado presentó memorial solicitando poner público el proceso en la plataforma TYBA y además se remitiera a su correo electrónico copia digital del expediente de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Que fue reiterado el 11 de junio del año en curso en donde, además, se aportó el poder para actuar conferido por su poderdante LIDUVINA ACOSTA.

Señala que en auto del 16 de julio del año en curso el Juzgado accionado se abstiene de reconocerle personería jurídica para actuar, y el 21 de julio del año en curso corrigieron la falencia indicada en el referido auto, en aras de que el Juzgado accionado le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Asimismo indica que posteriormente, según la plataforma Tyba, el 23 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito al proceso de la referencia.

Seguidamente, el 18 de agosto de 2021 presentó memorial al Juzgado accionado al correo electrónico, a través del cual solicito lo siguiente: *“PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS LEGALES por no estar ajustado a derecho el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual se decretó como medida de embargo la retención del 20% de la mesada pensional de la ejecutada como pensionada de la Universidad de Córdoba. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, líbrese el correspondiente oficio de desembargo al pagador de la Universidad de Córdoba. TERCERO: Como medida especial de protección hacia la ejecutada (MEDIDA CAUTELAR) se solicita se abstenga el despacho de ordenar entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de ilegalidad. CUARTO: Una vez declarado ilegal el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se proceda a la devolución de todos los dineros retenidos a la ejecutada, conforme a lo arriba anunciado, por intermedio del suscrito apoderado por tener facultad expresa para recibir. QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al suscrito de conformidad al memorial poder presentado con el presente escrito.”*

Manifiesta que se solicitó una medida especial de protección (MEDIDA CAUTELAR) la cual es del siguiente tenor: *“Como medida especial de protección hacia la ejecutada (MEDIDA CAUTELAR) se solicita se abstenga el despacho de ordenar entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de ilegalidad.”*

Posterior a ello, el Juzgado accionado, procedió el despacho a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, a aprobar liquidación de costas, agencias en derecho, ordena la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante y finalmente a reconocerle personería jurídica para actuar.

Aduce que el Juzgado accionado procedió a tramitar todos los memoriales de la parte ejecutante, pasando por alto los presentados. Y, peor aún, el Juzgado con el auto de fecha 20 de agosto de 2021 ordenó la entrega de dineros embargados a la parte ejecutante, sin tener en cuenta que con anterioridad se había presentado una MEDIDA CAUTELAR, que se reitera, consistió en que el Despacho se abstuviera de ordenar entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, hasta tanto se resolviera la solicitud de ilegalidad del NUMERAL PRIMERO del auto que decretó medidas de embargos de fecha 18 de diciembre de 2020.

Resulta evidente entonces, que el Juzgado accionado al proferir el auto de fecha 20 de agosto de 2021, desatendió una MEDIDA ESPECIAL DE PROTECCIÓN (MEDIDA CAUTELAR), sin argumento jurídico alguno, pues, nótese que no se pronunció al respecto, solo tuvo en cuenta el memorial para reconocerle personería jurídica.

En criterio de la accionante, la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad Atlántico, en auto de fecha 20 de agosto de 2021, es violatoria de los derechos y garantías fundamentales de su defendida; por cuanto ordenó la entrega de dineros embargados a la parte ejecutante, sin tener en cuenta los memoriales presentados, entre ellos una medida cautelar.

En vista de lo anterior, el día 25 de agosto se reiteró a través de correo electrónico la solicitud de ilegalidad del auto (NUMERAL PRIMERO) que decretó medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo. y, como quiera que no había pronunciamiento alguno, se procedió entonces el 30 de agosto del año en curso a remitir memorial al Juzgado accionado, solicitándose lo siguiente: *“PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS LEGALES por no estar ajustado a derecho los NUMERALES 1, 2 Y 3 del auto de fecha 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se solicita que el despacho proceda a decidir de fondo, la solicitud de ilegalidad del auto de medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2020. Entre ellas la solicitud de MEDIDA CAUTELAR deprecada, la cual fue presentada el 21 de julio de 2021, siendo reiterada el día 18 de agosto del mismo año. TERCERO: Cargar a la plataforma TYBA todos los memoriales presentados por el suscrito al proceso de la referencia, de conformidad al Decreto 806 de 2020 que regula la virtualidad de los despachos judiciales en tiempos de pandemia Covid19, en aras de tener acceso de las actuaciones.”*

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificado a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.**

Admitió que en éste despacho cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPROF contra LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA bajo el radicado 2020-00294, dentro del mismo se han adelantado las siguientes actuaciones.

En cuanto a los hechos narrados por el accionante en tutela debe decirse que respecto a los hechos 1 al 8 y 12 son ciertos, tal como se observa en el expediente.

En cuanto a los hechos 9 al 11 y 13 al 15 son apreciaciones realizadas por el accionante, y no le constan.

Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al DEBIDO PROCESO al respecto debe advertirse que el hoy accionante actuó dentro del proceso ejecutivo singular, presentado solicitud de ilegalidad del auto que decretó medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2020 y de los numerales 1, 2, y 3 del auto del 20 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, solicitudes que fueron resueltas respetando y aplicando la norma procesal para este tipo de procesos, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, por lo que mal podría pretender a través de acción constitucional alegar el derecho que dice le asiste.

Señala que, al momento de presentación de solicitud de ilegalidad del 18 de agosto de 2021, ya estaba en curso trámite de aprobación de la liquidación del crédito allegada con anterioridad a su escrito, esto el 23 de Julio de 2021, previamente fijada en lista el 29 de Julio de 2021, como también estaba al despacho el poder allegado por la parte demandada en fecha 21 de Julio 2021.

Así mismo, que, si bien existe aprobación de la liquidación del crédito en fecha 20 de agosto de 2021, dentro del proceso no se ha realizado entrega de títulos judiciales a la parte demandante, sin que exista orden que impida la entrega de los mismos. Además, al realizar consulta en el portal Web del Banco Agrario se pudo constatar que no existen títulos pendientes de pago dentro de este proceso.

Así las cosas, considera que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela. Ahora bien, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial ha dicho nuestra Honorable Corte en sentencia SU-192/12, que reiteró el contenido de la sentencia C-590 del 2005.

X. Pruebas allegadas

- Poder otorgado por la señora LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA, al doctor MARTÍN MIGUEL LLORENTE OVIEDO.
- Solicitud de Ilegalidad de auto de fecha 18 de agosto de 2021.
- Solicitud de reiteración de Ilegalidad de fecha 25 de agosto de 2021.
- Solicitud de ilegalidad de auto de fecha 30 de agosto de 2021.
- Solicitud de publicación en Tyba y copia digital.
- Auto del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, de fecha 20 de agosto de 2021.
- Pantallazo consulta de títulos.
- Expediente digital Ejecutivo Singular adelantado COOPROF en contra de LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA, radicado 2020-00294-00.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Indica el accionante que radicó ante la accionada solicitudes del 18 de agosto de 2021, y que a través de auto de fecha 20 de agosto del año en curso, es decir, 2 días después de haber remitido el memorial antes anunciado, procedió el despacho a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, a aprobar liquidación de costas, agencias en derecho, ordena la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante y finalmente a reconocerle personería jurídica para actuar, sin resolver el memorial del 18 de agosto de 2021, solicitud reiterada el día 25 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

En el caso sometido a examen, la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad -Atlántico, al rendir en informe solicitado indicó que el hoy accionante actuó dentro del proceso ejecutivo singular, presentado solicitud de ilegalidad del auto que decretó medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2020 y de los numerales 1, 2, y 3 del auto del 20 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación del crédito, solicitudes que fueron resultas respetando y aplicando la norma procesal para este tipo de procesos, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, resolvió la ilegalidad presentada por el apoderado de la demandada aquí accionante, negando decretar la ilegalidad del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, que decretó Medidas Cautelares, auto notificado por estado electrónico 079 del 21 de septiembre de 2021, decisión que es sujeto de los recursos legales al interior del proceso con los argumentos aquí traídos.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario que se hayan agotado al interior del proceso, todos los recursos y medios de que dispone el actor, so pena de declararse improcedente su ejercicio, dado el carácter residual de que está revestida la acción de tutela y del principio de subsidiariedad de la tutela. Amén de ello, correspondería eventualmente explicar y demostrar, de forma excepcional de procedencia como mecanismo transitorio un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios, sin que esta agencia judicial avizore la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto, pese a lo expuesto en el libelo genitor, la solicitud de ilegalidad de medidas cautelares fue resuelta y corresponde al actor, que considere procedente ejercer los medios de impugnación ordinario que le resulten procedentes.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcd43e41a7de763ab255672574ad87ff9b012187884416388c410c57632f3fa

Documento generado en 27/09/2021 06:50:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>